



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA. S.A.
DEMANDADA	LUIS ERNELIO CUESTA DIAZ y YESENIA MURIEL MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00843 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO PAGO

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por **Fami Crédito Colombia S.A.**, en contra de **Luis Ernelio Cuesta Díaz y Yesenia Muriel Mosquera**, con el propósito de obtener el pago de **\$2.544.550** por concepto de capital incorporado en el Pagaré **149710**, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbello ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago, en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más

aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los Títulos Ejecutivos

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré **149710** provenga de los ejecutados.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor “firmó digitalmente”, como su nombre, identificación, fecha, hora, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ellos. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior, este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Fami Crédito Colombia S.A.,** en contra de **Luis Ernelio Cuesta Díaz y Yesenia Muriel Mosquera.**

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

VUE/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **32953d2bf61b65d317860a6564bf602453562ec7dc3c511af0e1ff9843b76662**

Documento generado en 26/01/2022 01:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>